

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE RESUELVA. EN EL OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

ROXANA GARCES QUIÑONES y MARIA ALVARADO

GALLARDO, ambas abogadas, domiciliadas para estos efectos en calle Independencia N°535, oficina 205 de la ciudad de Valdivia, Región de los Ríos, en representación, de nuestros representados y representadas, venimos a solicitar a usted lo siguiente:

Que, atendido el tiempo transcurrido venimos a solicitar se resuelva este Procedimiento Administrativo Sancionador D.112-2018, en conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, emitiendo el dictamen que al efecto corresponda por parte de o la instructora que lleva el caso ante esta entidad pública y de esta forma cumplir con cautelar los derechos de los afectados, según lo resuelto en sentencia definitiva de Recurso de Protección Rol Corte 65-2021 y a través de dictamen/pronunciamiento N° E86385/2021 de la Contraloría General de la República, emitido el 17 de marzo de 2021, que en pertinente señaló "*De esta forma, y en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del referido procedimiento sancionatorio, cabe manifestar en armonía con lo indicado en el dictamen N° 6.266, de 2020, de esta Entidad de Control, que si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para su realización, por aplicación de su artículo 62, debe entenderse que aquel no puede exceder de 6 meses desde su instrucción, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 19.880, lo que no se ha dado cumplimiento en la especie. Por consiguiente, y no obstante que la jurisprudencia administrativa de esta Institución Fiscalizadora ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos para la Administración no son fatales, corresponde que esa superintendencia, en conformidad con los principios de celeridad y conclusivo previstos en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, adopte las medidas tendientes a dar curso al respectivo procedimiento y proceder a su conclusión, informando de las eventuales infracciones que se detecten, a las interesadas y entidades públicas competentes con el propósito de que estas últimas, en cumplimiento del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, arbitren las providencias que dentro del ámbito de sus atribuciones sean pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.972, de 2018)*".

POR TANTO,

SOLICITAMOS A USTED, acceder a lo solicitado, resolviendo estos autos a través del dictamen del instructor/a respectivo.

EN EL OTROSI: Que, en conformidad a lo expuesto en lo principal se acompaña dictamen/pronunciamiento N° E86385/2021 de la Contraloría General de la República, emitido el 17 de marzo de 2021.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A USTED, tenerlo por acompañado.



Firmado con firma electrónica
avanzada por
ROXANA CAROLINA GARCES
QUINONES
Fecha: 2021.11.10 21:33:05 -0300



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

REF. Nº 825.994/2020
RFR.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE DEBERÁ ADOPTAR LAS
MEDIDAS TENDIENTES A DAR
CURSO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO QUE INDICA Y
PROCEDER A SU CONCLUSIÓN.

VALDIVIA, 17 de marzo de 2021.

Se han dirigido a esta Contraloría Regional las señoras Roxana Garcés Quiñones y María Alvarado Gallardo, en representación, según indican, de los vecinos -que omiten individualizar- de la Villa Parque Torreones IV, Collico, de la ciudad de Valdivia, solicitando un pronunciamiento acerca de la dilación de la Superintendencia del Medio Ambiente -SMA-, región de Los Ríos, en la tramitación y resolución del procedimiento sancionatorio, Rol Nº D-112-2018, iniciado contra la empresa VALDICOR, el 28 de noviembre de 2018, luego de una serie de denuncias que fueron ingresadas por los residentes del sector, por la emisión de ruidos sobre la norma, vibraciones permanentes y olores molestos en la ejecución de sus faenas de extracción de áridos desde el predio colindante con el aludido complejo habitacional.

Señalan, en síntesis, que habiendo transcurrido más de dos años desde aquello, oportunidad en que se formularon cinco cargos a dicha empresa, entre otros, por superar los límites de presión sonora y por ejecutar actividades de extracción de áridos en un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente, hasta la fecha de su presentación ese servicio no se ha pronunciado en definitiva sobre esas situaciones, lo que estiman improcedente, considerando, además, que el año 2016, esa repartición, con ocasión de una fiscalización de oficio realizada, ya había advertido tales irregularidades sin adoptar ninguna medida al respecto, no obstante la inobservancia por parte de esa empresa a los compromisos asumidos en la Resolución de Calificación Ambiental -RCA- Nº 1.627, de 2002.

Lo anterior, concluyen las recurrentes, en conjunto con otras situaciones que exponen, tales como, el otorgamiento excesivo de plazos a VALDICOR para la elaboración y observancia del Programa de Cumplimiento, errores técnicos en las actas de fiscalización, la falta de

AL SEÑOR
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE LOS RÍOS
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Sras. Roxana Garcés Quiñones y María Alvarado Gallardo (roxanagarcés@gmail.com; ingridalvaradog@gmail.com)
- Servicio de Evaluación Ambiental, región de Los Ríos
- Dirección de Obras Hidráulicas, región de Los Ríos
- Municipalidad de Valdivia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

-2-

resolución oportuna del escrito que contesta traslado al recurso de reposición con jerárquico en subsidio que interpusieron en el procedimiento en comento, implican la infracción de una serie de principios administrativos, afectando gravemente los derechos de las personas involucradas, razón por la cual solicitan que, mientras no se emita una decisión final por parte de la SMA, se ordene la clausura total o parcial de las faenas de la cuestionada empresa, a fin de velar por la salud y seguridad de sus representados.

Finalmente, reclaman en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, la Dirección de Obras Hidráulicas de Los Ríos y la Municipalidad de Valdivia, en resumen, por no haber arbitrado, en el marco de sus competencias, las providencias necesarias con relación a las infracciones detectadas por parte de la SMA, en particular, por el incumplimiento de la RCA.

Requerida al afecto, la SMA, junto con dar respuesta a las alegaciones planteadas por las interesadas, manifiesta que, encontrándose pendiente la resolución del procedimiento sancionatorio en cuestión, no corresponde pronunciarse anticipadamente sobre el fondo del mismo, por cuanto las presentaciones y recursos deducidos en él, aún están en análisis, no obstante, hace presente que aquél se ha tramitado con estricto apego a la legalidad y a los principios que individualiza.

Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, la Dirección de Obras Hidráulicas de Los Ríos y la Municipalidad de Valdivia, en sus respectivos informes señalaron las actuaciones que, en el ámbito de sus facultades, han desarrollado en relación a la materia en análisis.

Sobre el particular, es útil indicar que los artículos 2º, inciso primero, de la ley orgánica de la referida superintendencia - aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, y 64 de la ley N° 19.300, le otorgan atribuciones a esa institución para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A su turno, con arreglo a las letras a) y o) del artículo 3º de la citada ley orgánica, a la SMA le corresponde fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, como asimismo imponer sanciones, todo ello conforme a lo establecido en ese texto legal.

Cabe agregar, que según el artículo 19, inciso primero, de la ley orgánica aludida, las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

-3-

la superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Luego, el artículo 35, letra a), y 47 y siguientes del mismo texto legal, establece que la SMA tiene atribuciones sancionadoras en aquellos casos de incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, y según lo expresado por la propia SMA, aparece que, con ocasión de una denuncia por ruidos efectuada por los vecinos del sector en contra de VALDICOR, y luego de haber efectuado la correspondiente fiscalización, esta inició, en el mes de noviembre de 2018, el respectivo proceso sancionatorio, Rol D-112-2018, a través de la formulación de cargos en contra de esa empresa, el cual, a la fecha, acorde con lo verificado en la pagina web de esa repartición, aún se encuentra en trámite.

De esta forma, y en atención al tiempo transcurrido desde el inicio del referido procedimiento sancionatorio, cabe manifestar en armonía con lo indicado en el dictamen N° 6.266, de 2020, de esta Entidad de Control, que si bien la mencionada ley orgánica de la SMA no establece un plazo determinado para su realización, por aplicación de su artículo 62, debe entenderse que aquel no puede exceder de 6 meses desde su instrucción, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 19.880, lo que no se ha dado cumplimiento en la especie.

Por consiguiente, y no obstante que la jurisprudencia administrativa de esta Institución Fiscalizadora ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos para la Administración no son fatales, corresponde que esa superintendencia, en conformidad con los principios de celeridad y conclusivo previstos en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, adopte las medidas tendientes a dar curso al respectivo procedimiento y proceder a su conclusión, informando de las eventuales infracciones que se detecten, a las interesadas y entidades públicas competentes con el propósito de que estas últimas, en cumplimiento del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, arbitren las providencias que dentro del ámbito de sus atribuciones sean pertinentes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.972, de 2018).

En este contexto, estando pendiente la tramitación del aludido proceso, cabe señalar que no resulta procedente, por el momento, que este Organismo Contralor emita un pronunciamiento sobre las demás alegaciones planteadas por las peticionarias, en cuanto las eventuales infracciones en la sustanciación del mismo, y sobre las actuaciones de las




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS
UNIDAD JURÍDICA

-4-

reparticiones públicas que individualiza en torno a la materia en estudio (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 1.301, de 2017).

Finalmente, en relación con la petición realizada por las recurrentes, en orden a decretar la clausura total o parcial de las faenas de la empresa denunciada mientras no se resuelva el referido procedimiento, es dable indicar que no se advierte en la ley N° 10.336, disposición que habilite a este Órgano Fiscalizador para proceder en tales términos, sin perjuicio, por cierto, de la facultad que el artículo 3°, letra h) de la ley orgánica de la SMA, le otorga a ese servicio de suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente, cuestión de hecho que compete ponderar a esa entidad.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	ALEJANDRO RIQUELME MONTECINOS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/03/2021	
Código validación	gPu7EZzSj	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	